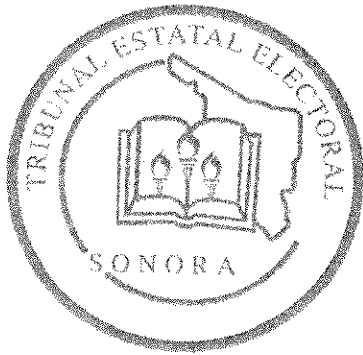


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



**EXPEDIENTE:** JDC-PP-116/2018

**ACTOR:** DAVID FIGUEROA ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-116/2018**, promovido por David Figueroa Ortega, en su calidad de aspirante a candidato independiente que encabeza la planilla al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual impugna el acuerdo CG68/2018 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES SOBRE LA DECLARATORIA DE QUIÉNES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, DE ENTRE LOS ASPIRANTES NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN Y DAVID FIGUEROA ORTEGA, QUIENES MANIFESTARON SU INTENCION PARA EL CITADO MUNICIPIO Y QUE ALCANZARON EL UMBRAL REQUERIDO", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG27/2017, por el que se aprueba el inicio del proceso

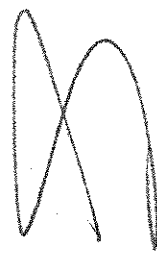
electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.

**2. Proyecto de acuerdo.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el proyecto de acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes CTCI-01/2017, por el que se propone al Consejo General la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse en candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**3. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG37/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y sus respectivos anexos.

**4. Solicitud de intención.** En cumplimiento a la Convocatoria el actor David Figueroa Ortega, acudió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a manifestar su intención como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, como se desprende de la constancia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del organismo electoral local y reconocida dicha calidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**5. Modificación de la Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes y de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano.** El quince de enero, el Instituto Estatal Local aprobó el acuerdo CG04/2018 por el que se modificó la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatos Independientes, así como las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución JDC-SP-68/2017 y su acumulado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.



**6. Ampliación del plazo para emitir la declaratoria de los aspirantes que**

**pueden registrarse como candidatos independientes.** El once de febrero, el Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo CG27/2018, mediante el cual amplió el plazo para emitir la declaratoria de los aspirantes que tendrían derecho a registrarse como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018 de Sonora.

**7. Acto reclamado.** Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG68/2018, mediante el cual se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes sobre la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, de entre los aspirantes Norberto Barraza Almazán y David Figueroa Ortega, quienes manifestaron su intención para el citado Municipio y que alcanzaron el umbral requerido; cuyo resultado favoreció al aspirante Norberto Barraza Almazán.

## **II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal.**

**1. Recepción.** Con fecha cinco de marzo del presente año, David Figueroa Ortega, promovió juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, mismo que se registró en el índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente clave SG-JDC-132/2018

**2. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió escindir la causa, para efecto de resolver sobre los y actos y omisiones reclamados a este Tribunal y reencausar el medio de defensa a este Tribunal Estatal Electoral, para la resolución de los actos u omisiones que se reclaman del Instituto Estatal Electoral.

## **III. Juicio Ciudadano Local.**

**1. Recepción e Inicio.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el oficio SG-SGA-405/2018, mediante el cual la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal copia certificada del expediente SG-JDC-132/2018, en cumplimiento y para los efectos precisados en el acuerdo plenario de fecha trece de abril del mismo año; registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-PP-116/2018, ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

**2. Admisión y Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto, por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se proveyó sobre las pruebas aportadas por el actor, autoridad responsable y tercero interesado. Se ordenó requerir al instituto electoral local, para que emitiera informe de autoridad en los términos del citado acuerdo. Asimismo, se determinó desglosar del Cuaderno de Varios, tres discos compactos y un dispositivo USB y agregar al sumario para los efectos legales correspondientes.

3. Por auto de treinta de abril del presente año, con fundamento en lo previsto por los 262, del Código local de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 323, segundo párrafo y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como pruebas para mejor proveer, se ordenó requerir a la autoridad responsable por la exhibición de diversa documentación, la cual fue remitida en tiempo y forma legal, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

**IV. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de

Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama la supuesta violación al derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese orden de ideas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, por conducto de su Consejera Presidenta, así como Norberto Barraza Almazán, en su carácter de tercero interesado, solicitan que el medio de impugnación sea declarado improcedente, por no haber sido interpuesto dentro de los cuatro días siguientes al que se hubiese hecho sabedor del acto, resolución o acuerdo que le cause un perjuicio; y en ese sentido, citan el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ambos aducen que el actor tenía conocimiento del acto, desde el mismo día en que se aprueba el acuerdo CG68/2018, esto es el día treinta de marzo del presente año, toda vez que en la citada audiencia se encontraba presente David Figueroa Ortega y un equipo de colaboradores de precampaña, quienes al escuchar la resolución en plena sesión, se levantaron de sus asientos, en señal de protesta dándole la espalda a los Consejeros y personal actuante del Instituto Estatal Electoral, al salir de la sesión pública, anexando el tercero interesado notas periodísticas que se relacionan; bajo el argumento de que el plazo para impugnar empezó a correr el día treinta y uno de marzo y feneció el día tres de abril del presente año, por lo que al haberse interpuesto el presente medio de impugnación el día cinco del mismo mes de abril, se hizo fuera de los plazos legales establecidos en la ley de la materia.

Adicionalmente, señala el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el tercero interesado, que el medio de impugnación, no cumple con el requisito de definitividad, al no haber agotado el actor el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, pues en la especie, no se reúnen los requisitos para que opere la figura del per saltum.

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad administrativa electoral local y del tercero interesado, con relación a señalamientos de improcedencia, este Tribunal considera que no les asiste la razón, por las razones que a continuación se esgrimen:

g Contrario a lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte, que en el presente juicio ciudadano, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, en relación con el artículo 328, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 326, del cuerpo normativo citado en segundo término, es decir, fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el acto impugnado.

Ello es así, pues en el acuerdo CG68/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes de otorgar el derecho de registrarse como candidato independiente al cargo de presidente del Ayuntamiento

de Hermosillo, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, a la planilla encabezada por Norberto Barraza Almazán y de no otorgar el derecho a registrarse a la planilla encabezada por David Figueroa Ortega, ordenó en su punto quinto, que se notificara a los ciudadanos que encabezan las planillas señaladas en dicho acuerdo, en los términos precisados en el último párrafo del artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que dicho acuerdo debe notificarse en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto.

El acuerdo en comento, fue publicado en los estrados del organismo electoral, el primero de abril del año en curso, tal y como lo manifiesta el actor en su demanda, sin que la autoridad responsable y tercero interesado hayan desvirtuado tal aseveración.

En ese sentido, tenemos que el plazo para impugnar el acuerdo en cita, considerando su notificación por estrados, transcurrió los cuatro días siguientes a que surtió efectos su publicación, como lo preceptúa el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que tal inició el dos de abril del año en curso, atendiendo a que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, como lo señala el artículo 325, del mismo ordenamiento legal, tal y como se ilustra a continuación:

Acuerdo aprobado CG68/2018	Fecha de publicación en estrados	Efectos de notificación 1	2	3	4
30 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril	5 de abril

De ahí que, si el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el cinco de abril, como se constata de su sello de recepción, se tiene que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ahora bien, en relación a los hechos referidos por el tercero interesado, en su escrito, respecto de diversas publicaciones realizadas en diversas direcciones electrónicas de internet en portales privados, tenemos que por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por los que dicha páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos y alcances que en este caso pretende darle su oferente.

De ahí que, en principio, que las páginas de internet de portales privados, que se mencionan en el escrito del tercero interesado, representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte interesada, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 331 fracción III; 331, párrafo cuarto y 333, párrafo segundo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Asimismo, aun en el supuesto no concedido de que el actor hubiere estado presente en la audiencia en la que se emitió el acuerdo impugnado, ello no implica que se le deba de tener por notificado de manera automática del mismo a dicho particular, dado que, lo previsto por el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se actualice debe tratar de un partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión en la que la autoridad resolvió el acto impugnado, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, en virtud de que, el recurrente no cuenta con el carácter de candidato independiente, sólo de aspirante, por tanto no es parte del Consejo General del Instituto Electoral, al que se le haya entregado el material o elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión, supuesto diferente al de los integrantes del Consejo, a quienes se les adjunta dicho material a la convocatoria correspondiente, de ahí que no basta la simple presencia del inconforme en la sesión para que se produzca la notificación, sino que debe estar fehacientemente constatado que tuvo acceso a los elementos necesarios para su defensa.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que cita el propio tercero interesado, bajo el rubro y texto que dice:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado **automáticamente** del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto



en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una **notificación**.

Por otro lado, en cuanto a la causal de improcedencia que se hace valer referente a la falta de definitividad, cabe precisar que la misma ya quedó resuelta por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de trece de abril de dos mil dieciocho, por el cual determinó que el presente juicio ciudadano ante dicho órgano federal resultaba improcedente, en los términos del artículo 224, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que no cumplía con el principio de definitividad, al haber sido omiso el actor en agotar la instancia prevista en la normativa de la entidad, mediante la cual puede ser restituido, en su caso, en el ejercicio de sus derechos presuntamente vulnerados y que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, la improcedencia del juicio en su instancia no implica que necesariamente carezca de eficacia jurídica la demanda presentada por el actor.

Por consiguiente, la Sala Regional determinó escindir la demanda, para seguir conociendo respecto de los actos reclamados al Tribunal Estatal Electoral, mientras que lo referente a los actos controvertidos que se atribuyen a los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue reencauzado para el conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral.

**CUARTO. Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El juicio fue promovido ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue terminado de engrosar y publicado en estrados del Instituto Electoral Local, el día primero del mismo mes y año.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo

constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo y convocatoria reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El actor David Figueroa Ortega, está legitimado para promover el juicio por tratarse de un ciudadano aspirante a candidato independiente, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece, quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como aspirante a candidato independiente expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

**QUINTO. Síntesis de agravios.**

En primer término, resulta de primordial importancia dejar establecido que en el la presente sentencia, sólo se analizarán los agravios identificados como SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO así como la denominada SOLICITUD ESPECIAL DE CONSIDERACIÓN A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA; ello debido a que conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento así como de la sentencia pronunciada dentro del expediente SG-JDC-132/2018 dictadas ambos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano jurisdiccional federal se hizo cargo del análisis y resolución de los conceptos de agravio que fueron identificados con los números PRIMERO y TERCERO, enderezados a combatir actos u omisiones atribuidas a este Tribunal Estatal Electoral, mientras que el resto de los mencionados, en la medida de que fueron formulados a combatir actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueron reencauzados, por lo que deben ser atendidos y resueltos en el presente juicio ciudadano local.

**Agravio Segundo:** Precisado lo anterior, tenemos que el accionante, para estructurar el agravio que identifica como SEGUNDO, fundamentalmente se duele de la omisión por parte del Instituto Electoral Local, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio para los derechos político electorales del ciudadano tramitado en este Tribunal bajo el expediente JDC-PP-73/2018,

donde se ordenó remitir copia certificada de las constancias del mismo, a efecto de que, de acuerdo a sus facultades, realizara la investigación de los hechos que señala en su demanda, específicamente, lo relativo a la recepción extemporánea de cédulas de apoyo ciudadano.

Afirma que la autoridad administrativa electoral local, ha sido omisa en realizar la investigación de los hechos planteados en aquel juicio ciudadano, lo que generó una actitud perniciosa de acciones fuera de la ley, misma violación que trasciende al resultado del acuerdo impugnado, ya que se dictó sin tomar en cuenta el resultado de una investigación debido a que la misma nunca se realizó.

**Agravio Cuarto.** En dicho agravio se duele de la aprobación de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, por virtud del acuerdo CG28/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento del diverso acuerdo CG37/2017.

Que con independencia que dicho acuerdo no se publicó en tiempo y forma, sino hasta ocho días después de su aprobación, en ese lapso se adoptaron acuerdos esenciales por este Tribunal, porque en el acuerdo CG27/2018, el instituto acordó prolongar el periodo de los resultados conferidos en las convocatorias de aspirantes a candidatos independientes, lo que expresa se traduce en una modificación sub iudice de las reglas del procedimiento.

Que la autoridad ha adoptado actitudes permisivas y tolerantes a las reglas acordadas en el CG37/2017, las cuales afirma, resultan contrarias a la Constitución, leyes locales y al marco jurídico electoral, en violación de los principios de certeza jurídica, imparcialidad y legalidad, adicionalmente de los derechos humanos y los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Cita como apoyo la jurisprudencia 14/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

Señala de forma genérica que el acuerdo CG28/2018 violenta sus derechos y falta a la verdad, ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón de su

dicho, pues se trata de una propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y que no fue anexa a la convocatoria, pues no aparece en la página oficial del Instituto Electoral Local, ni fue distribuida a los representantes de los partidos políticos, y que el actor, como aspirante a candidato independiente, carece de representación jurídica ante el Consejo General, y en obvia de jerarquías tampoco cuanta con dicha representación, ante la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, por lo que se encuentra ante un estado de indefensión, al interior del órgano administrativo, por lo que ejerce su derecho como ciudadano en atención al artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Afirma que la responsable trasgredió y sigue haciéndolo, las cláusulas de los Acuerdos que convergen en el procedimiento y que la autoridad fundamenta como soporte legal, refiriendo que no existió causa alguna para modificar la convocatoria, que no existen elementos de peso para engrosar nuevos procedimientos en los lineamientos, ya que no era el momento para que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, sometiera a consideración del Consejo General una propuesta que raya en lo absurdo, si se toma en cuenta el término perentorio que marca el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo plazo que se violentó y se pretende legislar en vía de hechos.

Que en el considerando 26, del acuerdo CG28/2018, en el cual fundamenta un escenario de imprevistos, que es la única facultad que le confiere la convocatoria para modificarla o resolver situaciones no contempladas, autorizando a que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, asignara un grupo de trabajo encargado de realizar la revisión y captura de la información presentada por los aspirantes a candidatos independientes, lo que dice provoca que terceros se enteren y operen un proceso viciado que lo perjudica. Asimismo, se duele del hecho de que en el procedimiento aprobado se contempla sólo la revisión exhaustiva de una muestra, no del 100% de las cédulas.

*g* Afirma que en el considerando 23, la autoridad responsable impone una obligación que sólo el actor ha venido cumpliendo, ya que el Instituto Nacional Electoral, no ha sido notificado por parte del Instituto Electoral Local, de las anomalías procesales, siendo una responsabilidad conferida por la ley.

Agrega que le agravia y perjudica la oscuridad en la redacción de los considerandos del acuerdo CG28/2018, ya que no se consigna la esencia fundamental que funde y motive el mismo, porque desde el ocho de noviembre de

dos mil diecisiete en que se acuerdan los términos de la Convocatoria plasmados en el Acuerdo CG37/2017, o bien, del día quince de diciembre de la misma anualidad, fecha límite para emitir la convocatoria; el Organismo Electoral Local, definió la metodología para registrar los apoyos ciudadanos realizados vía formato cédula de respaldo, debió tener la estructura presupuestal y organización del proceso interno, y la validación de las cédulas de apoyo, añadiendo que la metodología aprobada, no genera ningún fin práctico, ya que se siguen omitiendo las denuncias por robo de identidad y falsificación de firmas, como el caso que se denunció públicamente, relativo a que la ciudadana Silvia Guadalupe Galaz Ortega, Presidenta del partido Encuentro Social en el municipio de Hermosillo, que se ubica en las redes sociales.

**Agravio Quinto.** En este agravio se analizarán todos aquellos agravios encaminados a demostrar que no se respetó su garantía de audiencia.

Lo hace consistir en la actuación de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en su oficio CTCL/294/2018, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, notificado al actor el día quince del mismo mes y año, a través del cual se le notifica el derecho de audiencia, aduciendo que la notificación fue realizada por parte de la Presidenta de la Comisión, en lo individual, sin que se encontrara avalada por el resto de los consejeros integrantes de la Comisión de Candidaturas Independientes, sin tomar en cuenta que se trata de un órgano colegiado. Que se le notificó en su carácter de aspirante, sin mediar sello oficial, ni formalidades esenciales del procedimiento como lo son los anexos que refieren en el escrito, ni el acta correspondiente donde se concluye la Tercera Etapa de verificación de apoyos ciudadanos.

Asimismo, se duele que se le notificó con menos de ocho horas de anticipación, por lo que solicitó se le otorgara fecha y hora para la revisión de inconsistencias y se le autorizaran quince miembros de su equipo para dar celeridad, señalando que a la fecha de presentación del recurso no se le dio respuesta a los puntos señalados.

Sostiene que, aun cuando compareció, no se le proporcionó acuerdo, oficio o cualquier documental donde se le asignara al personal que atendió ni sus facultades, lo que violenta la formalidad esencial de procedimiento, por lo que firmó el acta correspondiente bajo protesta; además de que se le limitó a verificar sólo sus datos y no el proceso de manera integral.

Asimismo, afirma que no se tuvieron a la vista o se recibieron por parte del actor, los documentos que le permitan la certeza y legalidad respecto del número total de

apoyos ciudadanos en ninguna de sus formas, ni la aplicación móvil ni las cédulas físicas, que no le fueron presentadas de manera indubitable.

Asimismo, con relación a este tema, sostiene que no se le dio vista con los resultados de la validación final realizada por el Instituto Nacional Electoral, una vez concluido el desahogo de su derecho de audiencia y no se le explicó la razones por las no se tomaron en cuenta el total de correcciones realizadas durante dicho ejercicio.

Finalmente, expone a lo largo de escrito de demanda, una serie de argumentos donde se queja de la falta de respuesta a diversos cuestionamientos realizados a lo largo del proceso de postulación de candidatos independientes, mismos que se contienen en escritos formulados en ejercicio de su derecho de petición, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República.

**Agravio Sexto.** En este motivo de inconformidad el actor se duele del contenido y alcances del acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, CTCI/55/2018, por el que se le da cumplimiento a la segunda fase de control de la metodología para la verificación y se emite propuesta para la fase de control tercera de verificación de porcentaje, emitido el día seis de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria; alegando que no se cumple con la metodología, ni con los requisitos de fondo y forma; que hay irrupción a las reglas del procedimiento; que la conducta de los integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes carece de todo rigor científico y se alejada de la legalidad.

Asimismo, se duele de la ausencia de los elementos metodológicos esenciales para llegar a la verdad ya que no se les explica la metodología utilizada, presentando una serie de números y cifras, nombres, cuadros y fundamentos parciales que no describen una técnica metodológica exacta y certera. Asimismo, menciona que la tabla que se inserta en la página 14 de 23 del dictamen, provoca confusión ya que no se sabe si es una o dos tablas, pues la sumatoria de los porcentajes que maneja arroja un 108 %, lo que genera confusión y vicia los resultados para el caso de Hermosillo.

Aduce que hay parcialidad del estudio que se presenta por el investigador del Instituto Tecnológico de Hermosillo, porque no refieren el método utilizado, ni sus características cualitativas ni cuantitativas, ni presentan un análisis por demarcación territorial o por cada uno de los ayuntamientos, incluyendo a los

distritos en un mismo formato, sin especificar las formas de analizar el pedimento de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

Afirma que en el caso de Hermosillo, se hace necesario un análisis particular, que contenga todos y cada uno de los elementos que intervinieron en la obtención del apoyo, esto es, la aplicación o las cédulas de apoyo, de tal manera que las inconsistencias e irregularidades queden plasmadas con precisión e indubitables, de forma sencilla y clara, sin que el resultado se vea alterado por datos de otros municipios y otra elección ajena.

Que resulta inadmisibile que la Comisión Temporal no tuviera a la fecha de presentación del medio de impugnación, un catálogo de vicios encontrados en la revisión de los apoyos ciudadanos, ya que para el quince de enero del presente año, el Instituto Nacional Electoral, ya tenía dicho catálogo, con relación a la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales en el proceso electoral 2017-2018.

Se duele de que, a su juicio, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, carece de atribución para solicitar apoyo de dependencias para realizar actos que repercuten al interior del organismo electoral y que trascienden a la vida democrática, por lo que, dice, se afecta el interés público y se vulnera su esfera jurídica, como el caso del oficio número IEEyPC/PRESI-0269/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que se dirige al rector del Instituto Tecnológico de Hermosillo, para que, en auxilio de las labores del Instituto Electoral, se sirviera proporcionar el nombre de un experto en diseño muestral. Lo mismo alega con relación a la designación y contratación del perito grafoscópico, encargado de analizar la muestra diseñada por especialista en estadística, sin el sustento de una institución o centro de evaluación acreditado ante las autoridades mexicanas o de la Secretaría de Educación Pública para la certificación referente a la elaboración de peritajes.

g En relación al antecedente 30 del referido acuerdo CTCI/55/2018, que transcribe, se hace referencia al informe emitido por Alejandro Otero Quintero, perito en grafoscopía, para concluir la segunda fase, donde se concluye que 247 firmas relacionadas con las manifestaciones de apoyos analizadas por él en el punto primero, no fueron puestas del puño y letra de las personas titulares de las credenciales que se acompañaron a las cédulas de respaldo.

Agrega que le causa agravio cuando se da por concluida la segunda fase de

control de la metodología para la verificación de obtención del apoyo ciudadano mediante cédulas de respaldo, pues dice que la condicionante para pasar a la tercera fase de control es que el resultado del peritaje confirme la hipótesis de que las firmas no son válidas, situación que dice no se esclarece, ya que en el dictamen no existe una tabla que permita confirmar el número de firmas falsificadas, a qué aspirante corresponde y qué porcentaje representan de la muestra.

Cita la jurisprudencia 7/2007: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSNTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, así como la diversa Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Alega que el quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG04/2018, por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública, en cumplimiento de la resoluciones emitidas por este Tribunal JDC-SP-68/2017 y su acumulado JDC-TP-69/2017, acuerdo del organismo electoral que determinó que para recabar el apoyo ciudadano podía llevarse a cabo por medio de la aplicación móvil y cédula de respaldo física, lo que ha provocado varias irregularidades, que a su juicio, permitieron que uno de los candidatos independientes Norberto Barraza, presente una serie de inconsistencias que se antojan insuperables por el porcentaje tan elevado que registra, admitiendo que sea verdad el método empleado.

Refiere un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, bajo número INE/CG454/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, para insistir que no había motivo para la modificación de los lineamientos en Sonora.

g Por lo que solicita que se cancelen todas y cada una de las cédulas de apoyo ciudadanas manuales o en su defecto y, caso extremo, se adopten los criterios del Instituto Nacional Electoral de revisar la totalidad de dichas cédulas, toda vez que no haber resuelto ninguna de las denuncias presentadas con el propósito de evitar las anomalía cometidas por el aspirante Norberto Barraza Almazán, lo cual solicita se acumulen en una sola causa y se determine la pérdida del derecho del citado



ciudadano para seguir aspirando a la candidatura.

Que como complemento de su agravio, trae a colación una solicitud de información a la Presidenta del Consejo General del Instituto y con atención a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, a la cual dice no se le ha dado respuesta, por lo que solicita se requiera por dichas omisiones.

**Agravio Séptimo.** Combate el Acuerdo CG68/2018, mediante el cual se le concede el derecho a ser registrado como candidato independiente por el Ayuntamiento de Hermosillo, al aspirante Norberto Barraza Almazán, para cuyo efecto, primeramente hace una transcripción de las razones y motivos que justifican la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alegando que le agravia la falta de certeza, imparcialidad, probidad y máxima publicidad del proceso de captura y conteo de apoyos ciudadanos que se recabaron por los aspirantes a candidatos independientes que participaron en Sonora, particularmente en Hermosillo, afirmando que los integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, al emitir los acuerdos identificados como CTCI/54/2018, CTCI/55/2018, CTCI/73/2018 y CTCI/77/2018, ocultaron información y manejaron en beneficio del aspirante Norberto Barraza Almazán y en detrimento del actor, específicamente el dato relativo a que a la cantidad de manifestaciones de apoyo vía aplicación electrónica y vía cédulas de apoyo físico, pues afirma que en el acuerdo se integró la captura de ambos tipos de apoyo en una sola cifra.

Señalan que el diecinueve de febrero del presente año, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, emitió el Acuerdo CTCI/54/2018, que cumple la primera fase de control de la metodología, en cuyo considerando 29, dice que se recibieron un total de 37,899 manifestaciones de apoyo ciudadano vía cédula de apoyo físico; descontando 2092 apoyos, por actualizarse lo previsto en el inciso a), según el acuerdo CTCI29/2018 y 2030 apoyos, respecto al inciso c), por lo que quedó un total de 33,777, de los cuales se identifican 3,344 con discrepancias o irregularidades. Que después se señalan los porcentajes correspondientes respecto de cada uno de los aspirantes, correspondiente a Norberto Barraza Almazán, el 12% y a David Figueroa Ortega el 5%, afirmando que no se especifica si son por aplicación electrónica y vía cédula física.

Reitera que en el acuerdo CTCI54/2018, se detectaron 3,344 manifestaciones de apoyo con inconsistencias evidentes, que se convirtieron en la muestra para hacer la verificación exhaustiva conforme a la metodología aprobada descrita en el inciso

c), de donde dice se da la primera de las inconsistencia plasmada, que según lo narrado, es la información del especialista contratado para determinar la metodología, donde en el mismo acuerdo se precisa que la muestra es de 3334 con inconsistencias evidentes y no como ellos mismos habían determinado de 3,344, diferencia que desaparece de la muestra, y se describe una tabla con varios porcentajes y sumatorias que no corresponden según su criterio con la realidad; lo que a simple vista es posible detectar una inconsistencia al hacer la sumatoria de la columna que da como resultado la cantidad de 270 y no 272, como quedó asentado.

Que en el considerando 29 del acuerdo impugnado, se menciona que el especialista del procedimiento de muestreo determinó un tamaño de muestra de 247 firmas a dictaminar, por parte del perito en grafoscopia y para dar mayor certeza y mayor índice de confianza decidió analizar 276 firmas, otra inconsistencia, ya que el número de firmas revisadas fueron 272 aunque la sumatoria de la columna da un total de 270. Que en el acuerdo se menciona que el perito estableció que del total de 504 firmas dúbiles y auténticas estudiadas, 247 firmas que aparecen inscritas a candidatos, de donde se advierte que se analizaron 504 firmas y no 247 o 276, por lo que cuestiona que pasó con las otras 208 firmas que contemplaba la muestra; que después hace un comparativo de tablas con diferentes sumatorias para llegar al resultado anterior.

Asimismo, se duele de la falta de claridad respecto de la depuración realizada por el Instituto Nacional Electoral respecto de los resultados que envió al Instituto Local por correo electrónico, donde no se distingue cuáles son cédulas de apoyo físico y las manifestaciones obtenidas por la aplicación móvil, así como tampoco el tratamiento dado a las supuestas correcciones enviadas al Instituto Nacional, como producto del desahogo de la garantía de audiencia, que arrojaron diversos resultados a los enviados y que se recibieron en forma definitiva con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por parte del Director de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, por lo que insiste en la falta a los principios de certeza, imparcialidad, máxima publicidad y probidad, lo cual lo deja en estado de indefensión.

**Solicitud Especial de Inaplicación del Artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Sonora.** Como petición especial el actor, solicita la inaplicación del artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al caso concreto, ya que la determinación contenida en el Acuerdo CG68/2018,

emitido por el Instituto responsable, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues se le impide registrarse como candidato independiente a pesar de que cumplió con el porcentaje mínimo del 3% y los requisitos previstos en la ley, pues determinó que sólo tiene derecho a ser registrado como candidato, aquél que tenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

Sostiene esencialmente que el citado precepto, al establecer que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato, aquél que tenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, es decir, que sólo podrá ser registrado como candidato independiente el que haya obtenido el 3% del apoyo ciudadano y que haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para tal efecto, vulnera en su perjuicio su derecho político electoral de ser votado, pues le impide obtener su registro para contender como candidato independiente a la presidencia municipal, aun cuando cumple con el porcentaje mínimo y los requisitos.

Aduce el recurrente que la porción normativa del artículo 26 de la ley electoral local, es contraria al principio pro homine, ya que las normas deben interpretarse según lo mejor se ajuste en la Constitución, a la luz del principio pro persona, es decir, que la interpretación que se realice haga posible la efectividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho político-electoral de ser votado, ya que reúne los requisitos previstos para ser registrado como candidato independiente; de igual manera debe realizarse la interpretación aplicando el principio de progresividad, de igualdad, por lo que se debe analizar la norma bajo un test de razonabilidad, que se centre en determinar si la diferencia de trato está justificada en parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales, además de establecer, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

De igual manera, refiere que tal restricción indebida vulnera su derecho político fundamental a participar activamente en la vida pública de la nación contemplado por la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo cual debe ser inaplicada la disposición que es contraria con dicho cuerpo normativo constitucional como internacional.

Que la restricción de candidato único atenta directamente la esencia por la que fueron creadas las candidaturas independientes y coarta el derecho de los ciudadanos que legítimamente desean participar como candidatos independientes abonando al fortalecimiento democrático del Estado.

Alega, la vulneración de lo estipulado en el artículo 7 y 361 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la restricción adicional que impuso el legislador local en la que establece que solo el aspirante a candidato independiente que reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral, es contraria a lo dispuesto en la ley general de mérito, ya que ésta no establece esa restricción, y por ser una ley marco ninguna ley tanto estatal o infraconstitucional ha de establecer restricciones mayores a las que contempla la ley general.

Agrega que, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 35, fracción II), ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 7 y 361)) ni la Constitución local (artículo 22), prevén la limitante establecida por el artículo 26, fracción II, de la legislación electoral local, por lo que afirma dicha restricción resulta excesiva dado que constituye un obstáculo para que los ciudadanos sonorenses puedan acceder a un cargo por la vía independiente, como ocurre en el caso concreto, puesto que no obstante que cumplió con todos los requisitos previstos para solicitar su registro, éste se le negó en virtud de que la ley local sólo permite llegar al registro a un solo individuo, lo cual estima contrario a la esencia de la reforma político-electoral de 2014, que permitió la contienda a los ciudadanos independientes, y en la legislación de Sonora, se está viendo a los candidatos independientes como si fueran uno sólo, sin advertir que se trata de candidaturas en lo individual.

Cita como apoyo a sus argumentos, los siguientes criterios y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA" Y PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. (Tesis 1ª./J 107/2012), así como las emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: "ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS" (Jurisprudencia 21/2015) y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" (Jurisprudencia 28/2015).

En el punto petitorio tercero solicita por parte de este Tribunal la revisión y conteo de cada uno de los apoyos ciudadanos obtenidos mediante aplicación electrónica, nulificando, cancelando o dejando sin efecto, la totalidad de las manifestaciones de apoyo obtenidas mediante cédula de apoyo físico, a efecto de determinar de manera indubitable a quién le asiste el derecho de registro.

**SEXTO. Determinación de la Litis.**

En el presente caso, la Litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado, cumple con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir todo acto en materia electoral, conforme la previene la Constitución General de la República, contrastando el mismo, con los diversos argumentos que construye el actor, para combatir varias determinaciones tanto del procedimiento de verificación del apoyo ciudadano, como del resultado final contenido en el acuerdo CG68/2018.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo motivo de impugnación y que se declare que tiene mejor derecho para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en lugar de Norberto Barraza Almazán.

Su causa de pedir, la funda en el hecho de las irregularidades presentados por el diverso aspirante Norberto Barraza Almazán, en la obtención del apoyo ciudadano a través de cédulas físicas del mencionado apoyo y a la extemporaneidad de su recepción; así como en la irregular actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

El análisis del acuerdo impugnado, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme, permite concluir que los mismos resultan infundados, en parte e inoperantes por otra, insuficientes para alterar el sentido original de la determinación contenida en el acuerdo impugnado.

*g* Cabe precisar, que por cuestión de método, se analizará en primer término la solicitud de inaplicación del artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar el actor, que dicha Proción normativa se aparta de las disposiciones constitucionales y convencionales, y que en el supuesto de llegar a ser procedente, haría innecesario el estudio del resto de los agravios planteados, en la medida de que se podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

En el supuesto de no ser así, se entrará al estudio de los motivos de queja *g*

planteados por el ahora inconforme.

Previo al estudio del fondo del presente motivo de queja, es pertinente precisar que el promovente David Figueroa Ortega solicitó y obtuvo por parte del Consejo responsable, la aprobación de la procedencia de su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Hermosillo, en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Concluida la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, se presentaron los resultados de verificación de las cédulas de respaldo y subsanadas las inconsistencias que estimó pertinentes, fue notificado del Acuerdo CG68/2018, aprobado en sesión de fecha treinta de marzo del presente año, por medio del cual se emite la declaratoria del aspirante que tendrá el mejor derecho a solicitar su registro como candidato independiente al cargo al que aspira, para el proceso electoral 2017-2018, y se le hace saber que dos aspirantes rebasaron el umbral mínimo del 3% del respaldo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal con corte al 30 de agosto de dos mil diecisiete, constituye un total de 17,437 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y siete) apoyos ciudadanos, para el Municipio de Hermosillo, siendo los siguientes:

Norberto Barraza Almazán con un resultado de 28,059 en apoyos ciudadanos definitivos y el actor David Figueroa Ortega, obtuvo un total de 27,036 apoyos ciudadanos.

g Que en el mencionado acuerdo, se determinó que pese a que obtuvo un número superior al 3% de la lista nominal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, únicamente tiene derecho a registrarse el aspirante a candidato independiente que además de haber obtenido el número mínimo requerido, cuente con el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, y que en esos términos quién tendrá el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Hermosillo, lo es el C. Norberto Barraza Almazán.

Este Tribunal estima infundados los motivos de inconformidad expresados por el actor, por tanto, insuficientes para decretar la inconstitucionalidad e inconveniencia de la restricción prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por

las siguientes consideraciones:

El artículo 26, fracción II, cuya inaplicación solicita el recurrente, establece:

ARTÍCULO 26.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:


I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

**II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y**

III.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.


El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

 El actor refiere que con dicha disposición legal local se contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

**"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:**

...  
 II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**  
 ..."

 Del mismo modo refiere que trasgrede su derecho de sufragio pasivo contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que dice:

**Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:  
 a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;  
 b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
 c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su

país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De igual manera, el recurrente señala que la mencionada restricción, es contraria a lo previsto por los artículos 7 y 361 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 9 y 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que son del tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

**Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente

**Artículo 361.**

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

**Constitución Política del Estado libre y soberano de Sonora, artículo 22, párrafo vigésimo cuarto:**

**Artículo 22...**

... Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO 9.-** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

**ARTÍCULO 10.-** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos



independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.

Así tenemos que, en virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron; entre otros, el párrafo primero y la fracción II del artículo 35.

En el citado artículo constitucional y en el instrumento internacional previamente transcritos, se reconoce, entre otras cuestiones, el derecho del ciudadano de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, así como de manera genérica el derecho pasivo del sufragio del ciudadano; en cuanto al numeral constitucional citado el derecho de solicitar el registro como candidato independiente se establece bajo la premisa de que tal derecho procede **siempre y cuando quien solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En ese orden de ideas la disposición constitucional se compone de los dos siguientes elementos: a) Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y b) Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

**a) Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de configuración legal (SUP-JDC 485/2014).

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, también ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "**calidades que establezca la ley**" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "**calidades**" o requisitos no deben ser necesariamente "**inherentes al ser humano**", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (SUP-JDC-72/2013 y SUP-JDC-0357/2014)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma. (Párrafo 153, a foja 45, localizable en la siguiente liga: [http://www.te.gob.mx/IUSE\\_Repositorio/11.2012/Documento/Caso%20Casta%C3%B1eda%20Gutman%20vs.%20M%C3%A9xico.pdf](http://www.te.gob.mx/IUSE_Repositorio/11.2012/Documento/Caso%20Casta%C3%B1eda%20Gutman%20vs.%20M%C3%A9xico.pdf), consultado el día 25 de abril de 2018)

**b) Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.**

g En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, la propia norma constitucional estableció que los titulares del mismo deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien es cierto es de advertirse que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y

términos, esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libertina.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Por otra parte, en los artículos transitorios de la señalada reforma constitucional, en específico en el Tercero, se estableció lo siguiente:

"Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

De dicha redacción se advierte que se estableció en el referido transitorio que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En cumplimiento a tal mandato transitorio de orden constitucional impuesto al Congreso, con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que reglamentó en su título Segundo, capítulo Segundo, la figura de los candidatos independientes, y en su artículo 26, fracción II, la restricción para que solamente se pueda registrar como tal, el aspirante que una vez obtenido el porcentaje del respaldo señalado por la ley, de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección de

que se duele el quejoso.

Ahora bien, el modelo vigente en el Estado de Sonora a fin de registrar una candidatura independiente, implica que quienes busquen dicho registro requieren acreditar que cuentan con manifestaciones de apoyo válidas, correspondientes al 3% tres por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral y pertenecientes a la demarcación del cargo de elección popular por el que busquen competir, como requisito mínimo.

Asimismo, únicamente se declarará que el registro como candidato independiente lo podrá solicitar el ciudadano que, cumpliendo con el porcentaje mínimo, cuente con el mayor número de manifestaciones de apoyo.

De lo anterior se desprende que el mecanismo establecido en la legislación local permite a los ciudadanos participar en el procedimiento previo a la solicitud de su registro como candidatos independientes, en el cual tendrán que hacerse de las manifestaciones de apoyo que establece la ley.

En términos de la citada ley, los ciudadanos en el Estado de Sonora para tener derecho a registrarse como candidatos independientes tienen que cumplir, entre otros requisitos, con dos condiciones:

- a) Alcanzar el porcentaje mínimo de apoyos de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo de la elección (tres por ciento) y
- b) Ser el solicitante con el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos previstos en el artículo 17 de la misma ley, respecto del cargo de elección popular por el que pretenda participar.

g En este caso particular, el legislador del Estado de Sonora ha optado por el modelo expuesto sin que eso implique que se trata de la única forma válida en que se puede legislar en la materia, simplemente en el caso particular la configuración construida en la legislación local y que se refleja en los actos impugnados, no conlleva detrimento al derecho reconocido en el texto constitucional ni convencional.

En su caso, el legislador local le está dando contenido a la disposición constitucional que refiere que podrá solicitarse el registro como candidato independiente para un cargo de elección popular siempre y cuando cumpla con los

requisitos, condiciones y términos que el legislador local ha establecido.

Por otra parte, dichas adecuaciones a la norma electoral local resultaban necesarias a fin de establecer los términos, condiciones y requisitos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) le obliga al legislador local, de conformidad con el referido artículo transitorio; sin que por ello se esté afirmando que el modelo implementado en la citada entidad federativa sea el único válido constitucional y convencionalmente.

**Análisis de la solicitud de inaplicación del artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

Ahora bien, en un ejercicio de control concreto de constitucionalidad, este Tribunal Electoral realizará un test de proporcionalidad respecto de los citados requisitos, a fin de determinar si los mismos son adecuados, idóneos y proporcionales con el texto constitucional.

Así se advierte, que el accionante solicita la inaplicación de la porción normativa de la fracción II del Artículo 26 de la Ley Electoral del Estado en la parte que establece que: **De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquel que de manera individual, por fórmula o por planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la misma ley electoral, dependiendo de la elección de que se trate.**

Respecto del motivo de inconformidad relacionado con la inaplicación de la fracción II, del artículo 26, de la Ley Electoral del Estado, el mismo resulta **infundado**, toda vez que dicho tópico en un caso similar ya ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de la fracción II, pero del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, -- redactada en términos similares a la norma impugnada,- quien con mayoría de ocho ministros, votó por la validez de la misma.

Tal circunstancia resulta relevante, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, durante las sesiones públicas celebradas los días cinco, siete, once, doce y catorce de marzo del dos mil trece, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conformaron la mayoría de ocho ministros, en la que se

analizó una ley local similar a la del Estado de Sonora, consideró que los legisladores de los Estados cuentan un amplio margen de configuración legislativa para establecer los requisitos que deben satisfacerse, a efecto de obtener el registro de una candidatura independiente.

El Tribunal Pleno también consideró que resulta constitucional que el legislador local, en ejercicio de la libertad de configuración, imponga restricciones como la relativa a que sólo podrá registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa.

Las consideraciones más relevantes en que se basó el Tribunal Pleno para llegar esas conclusiones son las siguientes:

- La porción normativa que establece el derecho de un ciudadano para buscar el respaldo de la ciudadanía, a efecto de ser registrado como candidato independiente es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce la prerrogativa a ser candidato independiente, sin establecer alguna condición o restricción específica, con la autorización expresa al Congreso estatal para emitir la regulación correspondiente.
- El artículo 116, fracción IV, constitucional no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad al respecto, de donde se sigue la existencia de una amplia libertad para los Congresos estatales con el objeto de regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos a través de candidaturas independientes.
- La lectura sistemática de la Constitución General conduce a la conclusión de que esa libertad debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho político a ser votado en su aspecto de candidato independiente, en relación con los demás valores y derechos, que deben ser respetados conforme a lo previsto en el artículo 1º de la propia Constitución.
- De los artículos 35, 40, 41, 116 y 124, de la Constitución Federal se desprende que las legislaturas locales tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, pero a la vez, también se puede constatar que esa libertad no es absoluta, dado que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la propia Constitución.

- El artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano es federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
- El artículo 124, de la Constitución prevé que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la Federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental.
- En lo concerniente al derecho a ser candidato independiente, en principio, no se advierte condicionante que se imponga a las legislaturas locales, dado que el artículo 35 de la Constitución que reconoce dicho derecho político, no prevé una base específica. Incluso, el propio precepto expresamente señala que la práctica de dicho derecho se ejerce en *los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*, con lo que expresamente se autoriza a las legislaturas a regular las condiciones relativas a su ejercicio.
- El artículo 116, fracción IV, tampoco establece alguna base o directriz específica en torno al tema.
- Las legislaturas locales, ciertamente, tienen amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato ciudadano independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los Congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta.
- La figura de elección interna de candidatos conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, únicamente aplica al sistema de partidos políticos; pero ello no excluye la posibilidad de que el Legislador local establezca las reglas necesarias y conducentes para que las candidaturas independientes que, en su caso, puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos como una cuestión que corresponderá determinar al Congreso local atendiendo precisamente a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país.
- La circunstancia de que los ciudadanos estén obligados a participar en un proceso de precampaña no hace nugatorio el derecho a ser votado, contenido en el artículo 35, constitucional bajo la modalidad de candidatura independiente o

ciudadana, pues tiene igual oportunidad que todos aquellos que pretenden lo mismo, de satisfacer, desde luego, los requisitos para ello y entonces estar en aptitud de contender.

- Conforme a su libertad de configuración, el Congreso estableció que el derecho fundamental para solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, está sujeto al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación aplicable, de tal manera que si la legislación prevé un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado a la voluntad del respaldo ciudadano, de ninguna manera limita el ejercicio del derecho político, por el contrario, permite a que quien aspira a contender por un cargo público, cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político.

- En la medida en que las reglas se encuentran plenamente predeterminadas, se respeta y cumple con el principio de legalidad en materia electoral, así como los principios democráticos que rigen el sistema electoral en el Estado mexicano.

- El diseño establecido por el Legislador ordinario en el Estado de Quintana Roo, se realizó de manera tal que, conforme a sus circunstancias y en atención a su libertad de configuración (en el entendido de que ésta tiene como límite que no se violenten otros derechos constitucionales), se previera un sistema que permitiera democráticamente, a través de una contienda previa o precampaña, entre todos aquellos que quieran contender por determinado cargo, participen en ese proceso y que sea el electorado el que sancione y determine quién de ellos es el que obtiene mayor número de votos.

- De este modo, los aspirantes al ser registrados como candidatos independientes, podrán realizar este tipo de actos frente a la sociedad, con la finalidad de demostrar que cuentan con un respaldo suficiente para obtener la candidatura y en relación con este aspecto debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable dispone que los aspirantes a candidatos no podrán llamar al voto a su favor durante el desarrollo de este tipo de actos, pues la finalidad de este tipo de actividades se constriñe medularmente en ubicar la imagen del precandidato o candidato, frente a las personas que a la postre votarán por ellos, aunque en este momento sólo se requiera de su respaldo para obtener el mayor



porcentaje de preferencia posible.

Ahora bien, siendo que en la sesión de doce de marzo de dos mil trece, en una votación de **ocho votos** en contra del proyecto y a favor de **la validez del artículo 134, fracción II**, de la citada ley local, resulta que el Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida la porción normativa de la fracción II de tal dispositivo de ese Estado en la que lo discutido fue el mismo tema de inconstitucionalidad e inconveniencia aquí planteado por el inconforme, es decir la configuración normativa por parte de un congreso local que establece el derecho de **registro solo de un aspirante a candidato independiente que haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas**.

Para ejemplificar el caso mencionado es preciso hacer una comparación entre las redacciones de las fracciones impugnadas de tales dispositivos:

**Fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas.**

Artículo 134.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

II. **De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;**

III. **Sin ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, al respecto de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y**

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO 26.-** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

II.- **De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y**

III.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

Como se viene señalando las redacciones de ambas fracciones, tanto de la Ley local vigente, como de la del Estado de Quintana Roo que fue motivo de análisis constitucional por el Pleno del Máximo Tribunal del País, aunque no están redactadas de manera exacta, si regulan el mismo propósito, que es en esencia dar contenido a la fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República, en lo relativo a las candidaturas independientes, estableciendo para ello **los requisitos, condiciones y términos que dentro de su libertad configurativa compete a cada entidad federativa, -que en ambos casos consistió- en que una vez alcanzado por parte de los aspirantes del umbral mínimo de apoyos ciudadanos, solamente uno de ellos, el que hubiese obtenido el mayor número de respaldos validos de manera individual tendría el derecho a registrarse como candidato independiente.**

Por lo tanto, y dada la identidad de tales disposiciones, dicha determinación por analogía necesariamente vincula a este órgano jurisdiccional ya que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende para este Tribunal Electoral local, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha previsión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se

publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Así las cosas, tenemos que resultan infundados los motivos de disenso esgrimidos por el ciudadano actor en el sentido de que la restricción analizada violenta dispositivos constitucionales y convencionales, pues derivado de los razonamientos expresados por la mayoría de los Ministros del máximo órgano jurisdiccional de la Nación ya citados, la redacción de la fracción segunda del artículo 237 de la Ley Electoral impugnada no implica una restricción indebida, ni atenta directamente con la esencia por la que fueron creadas las candidaturas independientes, ni mucho menos coarta el derecho de los ciudadanos que legítimamente desean participar como candidatos independientes abonando al fortalecimiento de la vida democrática del País, pues lo único que hace es garantizar mediante un proceso que quien logre conseguir la candidatura independiente respectiva, estará en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso electoral respectivo, así como lograr un candidato competitivo y utilizar eficientemente los recursos públicos que serán asignados al candidato independiente, y por tanto la improcedencia de su solicitud de inaplicar la disposición tildada de inconstitucional e inconvencional.

Cabe destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JRC-39/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1165/2017), en coincidencia con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima constitucional el diseño legislativo, conforme al cual, solamente podrá registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa (la que obtenga el mayor número de respaldos).

Lo anterior, porque ese diseño se asemeja a los procedimientos de selección interna que se llevan a cabo dentro de los partidos políticos para elegir a los candidatos a cargos de elección popular, lo que no resulta contrario al derecho constitucional a ser votado mediante la figura de la candidatura independiente.

Además, la norma tiene por objeto fortalecer la candidatura independiente única, al posibilitar que los electores que tengan preferencias hacia esta nueva vía de acceso a los cargos de elección popular apoyen al único candidato independiente registrado –para cada uno de los distintos puestos que se elegirán- y los sufragios emitidos, lejos de dispersarse, tengan la posibilidad de hacer más viable el acceso al poder público de los candidatos independientes

En ese orden, debe destacarse que el legislador local de Sonora, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, un diseño conforme al cual sólo puede registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular (la que obtenga el mayor número de respaldos), lo que no se advierte contravenga una norma constitucional o el derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior es así, dado que se ha demostrado que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostienen el criterio de la libre configuración legislativa de las entidades federativas, respecto de las candidaturas independientes únicas, sin que ello contravenga los preceptos constitucionales y convencionales, por el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevea la restricción delatada, puesto que, contrario a lo alegado, el hecho de que los artículos 7 y 361 de la mencionada ley general, toda vez que, expresamente establecen que el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los puestos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, en concordancia con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, debe ser sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la dicha ley, la cual aun cuando es una ley general, los estados tienen la libre configuración legislativa para determinar las condiciones que deban reunir en cada caso,.

En la especie, el recurrente pretende que en atención a sus circunstancias particulares, que es el de haber alcanzado el umbral requerido para solicitar su registro como candidato independiente, se realice una interpretación maximizadora de su derecho político electoral de ser votado.

Así tenemos, que no es posible atender su pretensión, dado que parte de la premisa inexacta al considerar que el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tenga el carácter de general, implica que las legislaciones de los Estados deban armonizarse con la misma.

g En efecto, en una ley general se define la forma y términos de participación de las autoridades pertenecientes a los distintos órdenes de gobierno, pero tal división de facultades se encuentra fijada en la constitución, siendo que, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no estén



reservadas de forma expresa a los funcionarios (u órganos) federales, se entenderán otorgadas a los locales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Carta Magna, señala como mandato para las autoridades legislativas de los estados establecer el régimen que regule las candidaturas independientes.

Así las cosas, se puede observar que la norma suprema de nuestro orden jurídico, les reconoce a los estados la facultad de regular las candidaturas independientes, por lo cual, no se les puede sujetar a homologar o equiparar su legislación con la normativa general, máxime cuando esta regula requisitos encaminados a reglar cuestiones relacionadas con la selección de candidaturas a nivel federal.

Bajo esta línea, el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de regulación legal y sujeta a los interesados en ejercerlo a cumplir con los requisitos y términos establecidos en la legislación.

Por tanto, el requisito previsto en la fracción II del artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta adecuado, idóneo y proporcional y en concordancia con lo regulado por el citado precepto constitucional, ya que el actuar de un modo distinto, implicaría contravenir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

 **OCTAVO.** Una vez precisado lo anterior, este Tribunal se aboca a analizar y resolver sobre el resto de los motivos de inconformidad planteados, análisis de los mismos que se realizará de manera conjunta y en orden diverso al planteado por el actor, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo. 

Cabe destacar, que este Tribunal mediante acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, solicitó de la autoridad responsable pruebas para mejor proveer, las cuales fueron exhibidas en tiempo y forma por el Instituto administrativo electoral, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la ley electoral local, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia y a las que se hará referencia en el momento que se estime pertinente para demostrar la verdad material de los hechos.


En relación con el **primer** motivo que queja, en el que se delatan omisiones y deficiencias atribuidas a este Tribunal, relacionadas con las irregularidades denunciadas por el actor David Figueroa Ortega y otras personas, con supuestos actos de fumigación por parte del diverso aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, para conseguir el apoyo ciudadano, que se siguieron en el juicio oral sancionador al cual le recayó el número JOS-TP-03/2018, cabe precisar que el mismo ya fue resuelto en sesión pública de fecha dos de mayo del presente año, mediante el cual se determinó la inexistencia de la conducta denunciada, por lo que no influyen en la determinación del Acuerdo CG68/2018, que se impugna.


En lo que el actor denomina como **Agravio Segundo**, resultan infundadas las manifestaciones expresadas, en virtud de que, carece de razón el agravista cuando alega que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, al resolver el expediente JDC-PP-73/2018, en el sentido de que investigara los hechos planteados en dicho medio de impugnación, consistentes en la supuesta recepción extemporánea de una gran cantidad de cédulas de apoyo ciudadano a favor del entonces aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, así como que dicha omisión tuvo un impacto determinante en la emisión del acuerdo impugnado, toda vez que en el mismo se omite realizar pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, lo afirmado por el actor, resulta inexacto, debido a que, si bien es cierto en el acuerdo impugnado la autoridad administrativa electoral local, no hace pronunciamiento alguno, respecto de los hechos materia del expediente JDC-PP-73/2018, ello no le irroga perjuicio alguno; en primer término porque la determinación asumida por este Órgano Jurisdiccional, en ningún momento condicionó o restringió la continuación del proceso relativo a la declaratoria de aspirantes con derecho a registrarse como candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, al hecho de que se agotara la investigación a la


que hace referencia el considerando CUARTO de la sentencia dictada por fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y menos aún vinculó a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que actuara en tal o cual sentido; sino que por el contrario, únicamente se le ordenó dar vista a esta última autoridad, para el efecto de que en el ámbito de sus competencias, realizara las investigaciones necesarias para llegar a la verdad material de los hechos planteados; por lo que la autoridad responsable no estaba obligada a tomar en cuenta tales hechos en la emisión del acuerdo CG68/2018, de ahí que no se observe por parte de este Tribunal, vulneración alguna a los derechos del enjuiciante.

Además de que, tampoco es verdad que el Instituto Electoral Local haya sido omiso en el cumplimiento del ejecutoria recaída al JDC-PP-73/2018; ello desde el momento de que el análisis del informe rendido por la Presidenta del Consejo General del Organismo Electoral Local, en cumplimiento del requerimiento formulado por este Tribunal; se desprende que el asunto en cuestión, fue turnado a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que es la instancia a la que le corresponde investigar y, en su caso, sancionar, las conductas de sus funcionarios que se aparten del marco legal; en cuyo caso se trata de una investigación en curso de cuyos resultados deberá dar cuenta a las instancias correspondientes, en términos del artículo 32 y 33, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

 No obstante lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos materia del agravio, esto es, la posible recepción extemporánea de apoyo ciudadano, a efecto de brindar mayor certeza en la resolución del presente asunto, analizará la pretendida violación, en la medida de que ésta podría tener una repercusión en el resultado final del fallo.

 Así, tenemos que el actor ofrece como prueba, el oficio IEE/CTCI-326/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, de cuyo análisis se desprende que el día seis de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron un total de 709 de formatos de células de apoyo ciudadano a favor de Norberto Barraza Almazán.

Sobre esta base, este Tribunal, en uso de sus atribuciones, requirió del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, información en los siguientes



términos:

2. Que informe detalladamente la mecánica de recepción de las 706 cédulas de apoyo ciudadano, recibidas por en su Oficialía de Partes, el día seis de febrero del presente año, detallando la hora, folio, referencia que se les asigna, así como el número de apoyos ciudadanos al que equivale cada acuse de recepción.

Sobre este particular, con fecha primero de mayo del presente año, se recibió en este Tribunal, el informe rendido por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en lo que aquí importa, proporciona en el sentido de que el día seis de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron un total de 709 formatos de cédulas de apoyo ciudadano, a favor del entonces aspirante Norberto Barraza Almazán, siendo que las recibidas después de las 23:00 horas, que son de las que se duele el actor David Figueroa Ortega, se capturaron de la siguiente forma:

NÚMERO DE REFERENCIA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	CÉDULAS	APOYOS
212	06/02/2018 23:00	5	45
213	06/02/2018 23:05	6	50
214	06/02/2018 23:11	5	45
215	06/02/2018 23:31	49	390
198	06/02/2018 23:59	308	2584
		<b>373</b>	<b>3114</b>

Como se puede apreciar de los datos que se desprenden del informe rendido, mismo que tiene y se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, fracción V y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se concluye en primero término que es falso lo afirmado por el actor, en el sentido de que existen más de seis mil apoyos ciudadanos recibidos de forma extemporánea, pues ello implicaría que las 709 cédulas de apoyo hubieran sido recepcionadas fuera el plazo legal establecido en el acuerdo CG37/2017, o sea, después del día seis de febrero del presente año, lo que no ocurrió así, según se apuntó.

Además de que el hecho de que la aplicación móvil diseñada por el Instituto Estatal Electoral para recabar el apoyo ciudadano, se haya cerrado a las 23:00 horas tiempo local de Hermosillo, Sonora, mientras de la recepción de la cédulas de apoyo físico, haya continuado hasta las 23:59 del referido día seis de febrero del presente año; no le causa perjuicio alguno, debido a que dicha circunstancia se debe única y exclusivamente a que en esa fecha, existía una hora de diferencia en entre el los husos horarios del centro de México y de las Montañas Rocallosas,



que rige en los estados del noroeste del país.

De ahí que si en el referido acuerdo CG37/2017 y los Lineamientos respectivos, se estableció que la fecha límite para la obtención del apoyo ciudadano y, por ende, para su recepción, era el seis de febrero de dos mil dieciocho, debe entenderse que se refiere a las veinticuatro horas del día, esto es, hasta las 23:59 de esa fecha, sobre todo si se considera que conforme a la normatividad del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, con relación al hecho de que a las 23:59 horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho, se generó la referencia 198, mediante la cual se recibieron un total de 308 formatos de cédulas equivalentes a 2584 apoyos ciudadano; ello tampoco le causa perjuicio alguno, ya se trata de una situación administrativa relativa a hora en que el personal encargado de la Oficialía de Partes, por ser éste el último momento para tener por recibidas oportunamente dichas cédulas; ello desde el momento de que en análisis de los videos de generados por las cámaras de vigilancia en circuito cerrado que fueron ofrecidas por el propio actor, mismas que tienen como pruebas técnicas valor demostrativo a título de indicio, en términos de los artículos 331, fracción III y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,; se puede observar que antes de las 23:59 horas del día seis de febrero del presente año, existía una gran cantidad de personas en el área de recepción y Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que, al parecer, se encontraban en dicho sitio realizando el proceso de entrega de cédulas de apoyo físico, pero de la misma videograbación, se puede apreciar que después de esa hora, ya no ingresa persona alguna con documentación alguna, lo que de forma lógica, hace suponer, que solo se recibieron las cédulas de apoyo, que entregaban las personas que se encontraban en el recinto antes de las 00:00 horas del día siete de febrero de dos mil dieciocho; lo que bajo circunstancia alguna puede considerarse como la recepción extemporánea del apoyo ciudadano; pues resulta obvio, que la captación de dichos apoyos fue anterior a la hora en la que se presentaban ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, quizá durante el mismo día de vencimiento del plazo legal, pero dentro del mismo.

Un razonamiento contrario, llevaría al absurdo de obligar a los aspirantes a candidatos independientes, a suspender sus actividades de obtención del apoyo ciudadano, en fecha anterior a establecida como límite, para que la autoridad electoral tuviera la oportunidad de recibir los apoyos en los últimos momentos del

plazo; lo que no puede estimarse de esa forma, cuando conforme a los principios constitucionales, en todo momento debe de maximizar los derechos político electorales de los ciudadano, en este caso, el derecho al voto pasivo, en la modalidad de candidato independiente.

**Agravio Quinto.** A juicio de este Tribunal, carece de sustentación fáctica y jurídica, lo argumentado por el actor, en el sentido de que se vulneró su ejercicio del derecho de audiencia, en las diferentes vertientes que señala en su escrito de demanda, por las razones que a continuación se señalan.

En primer término, se estiman inoperantes los agravios orientados a combatir la actuación de la Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en su oficio CTCI/294/2018, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se notificó al actor la finalización de la tercera etapa de verificación del apoyo ciudadano, y se le da a conocer los resultados de la validación realizada por el Instituto Nacional Electoral, haciendo de su conocimiento la oportunidad y plazo para hacer valer su derecho de audiencia, en caso de que tuviera observaciones respecto de los resultados presentados; ello desde el momento en que, según lo manifiesta el propio inconforme y se desprende autos, la autoridad electoral, modificó sustancialmente las condiciones en las que fue inicialmente citado el aspirante, atendiendo a un escrito presentado por éste; además de que a ningún fin práctico conduciría de resultar fundado su agravio, toda vez que David Figueroa Ortega, más allá de las condiciones de la citación, acudió y desahogó su derecho de audiencia según se precisará más adelante; de ahí que cualquier irregularidad que se pudiese haber presentado en la elaboración del oficio de referencia, quedó subsanado mediante su comparecencia; de ahí la inoperancia señalada.

Ahora, bien, para analizar si se respetó en debida forma el derecho de audiencia del aspirante David Figueroa Ortega, es preciso establecer los elementos que de acuerdo a la Jurisprudencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integran el ejercicio eficaz del mismo; a saber:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de

que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

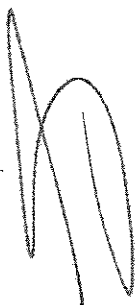
Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, resultan infundados los agravios expresados por el actor, en el sentido de que se violentó su derecho a la garantía de audiencia, toda vez que durante el desarrollo de la misma no se le permitió revisar las cédulas de apoyo ciudadano del diverso aspirante, Norberto Barraza Almazán, y que acudió a la misma firmando bajo protesta el acta correspondiente; ello desde el momento de que, el análisis de las copias certificadas de las actas las dos actas circunstanciadas levantadas con fecha diecisiete y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, con motivo del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a David Figueroa Ortega, se desprende que para el desarrollo de las mismas, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, brindó todas las facilidades solicitadas por dicho aspirante, ahora actor, ya que se modificó la fecha y la duración del desahogo de la misma, esto es, a pesar de que en un inicio se le había establecido una audiencia con duración de treinta minutos, en realidad, la jornada de verificación otorgada fue de cuatro días, iniciando el sábado diecisiete de marzo y concluyendo el martes veinte del mismo mes y año; permitiendo al aspirante hacerse acompañar del personal de su equipo de trabajo, quienes tuvieron ante la vista, los resultados enviados por el Instituto Nacional Electoral y junto con personal del Instituto Estatal Electoral, tuvieron acceso a la plataforma diseñada por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de capturar las observaciones o correcciones que estimaron pertinentes a fin de las mismas fueran validadas o verificadas de nuevo por organismo nacional; advirtiéndose además de que el desahogo de la referida garantía de audiencia, concluyó cuando el equipo del aspirante David Figueroa Ortega, estimó que se habían modificado la totalidad de los resultados que, a su juicio, debían de ser tomados en cuenta por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, documentales que tienen y se los otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, fracción I y 333, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así tenemos que, ni de autos ni de las mencionadas actas circunstanciadas se

advierde que el actor hubiere solicitado estar presente en el desahogo de la verificación de las manifestaciones de apoyo, en favor de Norberto Barraza Almazán, sino que con posterioridad pretende se haga una revisión de las de Norberto Barraza Almazán, cuando ésta ya había sido realizada por dicho aspirante, al desahogar su derecho de audiencia.

Por otra parte, con relación a lo alegado por el actor, en el sentido de que violó su derecho de audiencia al no permitírsele analizar los resultados de la verificación del apoyo ciudadano a favor del diverso aspirante Norberto Barraza Almazán; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tampoco le asiste la razón, ello fundamentalmente a virtud de que, conforme al numeral 20 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, se estableció que el Instituto le informaría a los aspirantes el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral y que a partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia; supuesto que aconteció en el presente caso, pues como ya se acreditó acudió a la mencionada audiencia.

De ahí que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, no estaba facultada para permitir que el ahora actor, tuviera acceso a revisar los apoyos ciudadanos otorgados a favor de Norberto Barraza Almazán, como lo solicita, puesto que, su derecho de audiencia se agotó, al desahogar las diligencias respectivas, con vista en sus resultados preliminares; más aún si se considera que gran parte de las modificaciones solicitadas a través de la plataforma del Instituto Nacional Electoral, producto de su garantía de audiencia, fueron validadas y modificaron los resultados definitivos enviados al Instituto Estatal Electoral, a través del Oficio número INE/UTVOPL/3056/2018 suscrito por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mismo que sirvió de base para pronunciar el acuerdo impugnado y si bien es verdad que en *g* acuerdo no se plasman las razones y causas por las que no fueron corregidas la totalidad de las inconsistencias u observaciones planteadas en el ejercicio de su derecho de audiencia, lo cierto es que dicha información corresponde proporcionarla al Instituto Nacional Electoral, que fue el encargado de la validación final, ya que dicha omisión no puede ser atribuible a la autoridad electoral local y menos aún a una limitación de la garantía de audiencia, ya que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, cumplió dicha garantía,



proporcionando todas las facilidades al ahora actor, a efecto de que se cumpliera con dicho ejercicio, conforme a los Lineamientos establecidos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que conforme se establece en el Considerando 32 del Acuerdo impugnado, los resultados finales de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes, en el Estado de Sonora, se recibieron ante el organismo administrativo electoral local, el día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, esto es, un día antes de la emisión del Acuerdo motivo de queja, en virtud del inminente inicio del periodo de registro de candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, tampoco le asiste la razón cuando alega que le genera un perjuicio la falta de respuesta a diversos cuestionamientos realizados a lo largo del proceso de postulación de candidatos independientes, mismos que se contienen en escritos formulados en ejercicio de su derecho de petición, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República; ello desde el momento de que, si bien es verdad, el ahora actor, David Figueroa Ortega, a lo largo del proceso de postulación de candidatos independientes, realizó múltiples consultas y cuestionamientos tanto a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, lo cierto es que, según se desprende de autos, la mayoría de dichas consultas y solicitudes de información fueron atendidas por la autoridad electoral local, mientras que otras, debido a su complejidad, fueron turnadas a distintas áreas de la Instituto para su respuesta y actualmente se encuentran en trámite.

Además de que, aun suponiendo sin conceder, que de forma definitiva la autoridad electoral local, omitiera o se negara a dar respuesta a los derechos de petición planteados, ello bajo circunstancia alguna vicia o afecta la emisión del acuerdo impugnado, puesto que, en lo que al proceso de postulación de candidatos independientes respecta, el ejercicio de su garantía de audiencia se respetó en los precisos términos establecidos por los lineamientos emitidos para el particular y, en cuyo caso, tendría los medios de defensa idóneos para delatar la omisión en la respuesta o su contenido, conforme a la normatividad aplicable.

Es por lo anterior, que se estima cumplida la garantía de audiencia otorgada a David Figueroa Ortega, dentro del proceso de aspirantes a la postulación como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y lo infundado de los agravios hechos valer sobre el particular.

**Agravio Cuarto, Sexto y Séptimo.** En dicho concepto de inconformidad, el actor, orienta sus argumentos fundamentalmente a combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CG28/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó la metodología de verificación del apoyo ciudadano obtenido mediante cédulas físicas, aduciendo una serie de argumentos, mismos que serán abordados de forma conjunta, con aquellos que construye el actor, para estructurar el agravio identificado como **sexto**, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, conforme se propone a continuación.

Cabe destacar, que en relación con el contenido del Acuerdo CG28/2018, a que se hace alusión en el agravio marcado como cuarto, este Tribunal se pronunció en el sentido de confirmar el mismo, al resolver el expediente RA-SP-13/2018 y su acumulado JDC-SP-81/2018, en sesión de fecha el veintiocho de marzo del presente año, el último promovido por David Figueroa Ortega, sobre la base de que los agravios formulados por el ahora actor, se declararon infundados, los cuales viene reproduciendo de manera textual en el presente medio de impugnación, sin que dicha determinación haya sido impugnada por el recurrente.

**En relación a los agravios que versan sobre la falta de motivación, legalidad y extemporaneidad de la aprobación de lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, establecidos en el artículo 26 de la Legislación Electoral Local.**

En primer término, el promovente se duele de la falta de fundamentación legal para la aprobación de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG28/2018, por ser aprobados de forma extemporánea, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Electoral Local, por lo que desde su perspectiva, la autoridad responsable, aprobó dicho Acuerdo sin facultad legal en forma extemporánea.

g

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a los motivos de queja antes expuestos, por las razones que a continuación se expresan:

Primeramente, se estima indispensable traer a cuenta el marco normativo

aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 121, fracción LXVI de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

*"ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...  
...

*LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;"*

La Base Vigésima de la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos Interesados en Postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los Cargos de Elección Popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, establece:

...

*"Vigésima. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana."*

En lo que respecta al artículo 15, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

*"ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

*Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.*

*El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente".*

Que el 26, fracción I, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

*"ARTÍCULO 26.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.*

...

*I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;"*

Por su parte, el numeral 27, de la Ley en cita, dispone:

*"ARTÍCULO 27.- La comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.*

*Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente*

alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Nombres con datos falsos o erróneos;
- II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;
- IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
- VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y
- VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

En relación a la Base Decimoprimera, la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos Interesados en Postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los Cargos de Elección Popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobada por el Consejo General de este Instituto, se estableció lo siguiente:

**"DÉCIMA PRIMERA.** Una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de Diputado o Diputada de mayoría relativa del Congreso del Estado, así como de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los 72 Ayuntamientos de la entidad, para lo cual la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018."

En consideración a lo resuelto por éste órgano Jurisdiccional dentro de los expedientes identificados con clave JDC-SP-68/2017 y su acumulado JDC-TP-69/2017, en sus puntos Resolutivos Primero y Segundo, determino lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la responsable, que en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución modifique las porciones normativas de los numerales 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, en las que se limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, la responsable deberá modificar la base séptima de la convocatoria impugnada eliminando la porción normativa que limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro, debiendo de hacer del conocimiento público la referida modificación. Una vez que la autoridad responsable realice acciones ordenadas en la presente resolución deberá informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un término de veinticuatro horas."

En concordancia con lo anterior, en lo que concierne al punto número 26, párrafo



segundo, de los Considerandos del Acuerdo número CG28/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, estableció lo siguiente:

*“De constituir un escenario imprevisto al momento de emitir tanto la Convocatoria como los Lineamientos, implica, en el plano fáctico, una mayor utilización de cédulas de respaldo y, por la relevancia que el apoyo ciudadano obtenido por este medio tendría al momento de resolver sobre el registro de candidaturas independientes, se hace necesario hacer un escrutinio más cuidadoso de sus elementos, con la finalidad de brindar la mayor certeza posible, tanto a los aspirantes a una candidatura independiente en su totalidad, como a la ciudadanía en general, pues se encuentran comprometidas tanto la equidad de la contienda electoral como la voluntad de los y las ciudadanas cuya información y credenciales de elector sean aportadas por los aspirantes para, eventualmente, obtener su registro.”*

El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, de los Considerandos del Acuerdo antes referido, así como de la Convocatoria y en consideración de las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional antes señalado nos permite concluir que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado, toda vez que dichas normativas y criterios establecidos, le da a la autoridad responsable, la posibilidad de aprobar la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG37/2017, como anexo IV, de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral en turno; en virtud de que al surtirse un supuesto no previsto en la Convocatoria e imprevisible al momento de su aprobación, resulta aplicable la Base Vigésima de la misma, la cual establece que lo no establecido en dicha Convocatoria será resuelto por la Comisión o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en concordancia a lo establecido por los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral; en correlación con el artículo el artículo 121, LXVI, de la Ley Electoral local, la cual dispone que el Consejo General dictará acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones que tiene conferidas por ley. Lo anterior en aras de privilegiar los principios de certeza y equidad en las diferentes etapas del procedimiento de postulación de los candidatos independientes.

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al advertirse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que, es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente; en virtud de que, es una facultad que tiene la autoridad responsable establecida en la Ley de la materia, así como se encuentra

establecido en la Convocatoria antes mencionada; por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, la Base Vigésima de la referida Convocatoria Pública, así como el artículo 121, fracción LXVI, del citado ordenamiento legal, resulta aplicable al caso concreto, por lo tanto, es de concluirse que el Instituto Electoral local, señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares que tuvieron para aprobar dicha metodología.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37".


Por lo que hace a la aprobación extemporánea del Acuerdo relativo a metodología antes mencionado; es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable realizó los ajustes a los plazos determinados en la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes del proceso electoral en turno, aprobados mediante Acuerdo CG27/2018, dichos plazos se determinaron


debidamente fundados y motivados por este Órgano Colegiado, en resolución del expediente radicado con clave JDC-SP-76/2018; motivación por el cual en aras de prevalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, implicó aprobar el Acuerdo CG28/2018.

En consecuencia por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundados los agravios hechos valer por el promovente sobre este particular.


**En relación con la presunta violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, universalidad, indivisibilidad y progresividad.**

Por lo que hace a este agravio el actor señala que dicho Acuerdo violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad, universalidad, indivisibilidad y progresividad, toda vez que desde su perspectiva, la autoridad responsable, incumplió con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

 Este Tribunal califica como infundado el agravio antes señalado, en virtud de que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar una metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo utilizados por los Candidatos Independientes para el proceso electoral en turno, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera violenta los principios que rigen la materia electoral, sino al contrario reafirmó el compromiso que tienen las autoridades electorales de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como el derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos representativos, a través de la figura de la candidatura independiente.

 Para confirmar lo anterior, resulta importante señalar el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



**ARTÍCULO 1.-**

...  
...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En lo que respecta al artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se fundó lo siguiente:

**ARTÍCULO 22.-**

...  
...

*La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con el artículo 101, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

**ARTÍCULO 101.-**

...  
...

*En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*


El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, este Tribunal advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ejercicio de su función tiene como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; disponiendo en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y dentro de sus fines se encuentra el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Con relación a ello, el artículo 26, de la Ley Electoral local, establece que una vez


concluido el período para que la ciudadanía manifieste su apoyo a favor de alguna persona aspirante a candidatura independiente, dará inicio la fase relativa a la declaratoria de aquéllas y aquéllos que sean susceptibles de registrarse como candidatas o candidatos independientes, atendiendo al tipo de elección correspondiente, la cual debe emitir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Asimismo, dispone que dicha declaratoria será precedida por la verificación que haga esa Comisión en cuanto a las manifestaciones de apoyo obtenidas por quienes sean aspirantes a candidaturas independientes a los diversos cargos públicos de elección popular.

Así, el diverso artículo 27 del citado ordenamiento legal, establece que la Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

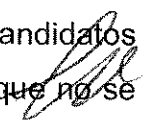
De la normatividad antes descrita, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, cuentan con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.



Ahora, al aprobarse la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano, en concordancia con lo establecido por los artículos 26 y 27 de la Legislación Electoral local, resulta idónea para poder garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, lo que implica llevar a cabo los actos tendentes a brindar mayor seguridad a los aspirantes a candidaturas independientes y a la ciudadanía en general, de que los procesos de verificación se realicen con la mayor exhaustividad.



Esto es, que al implementar la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano, además de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato independiente y al hacer los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se



encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional observa que la propia racionalidad de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano, tiene la finalidad constitucional de garantizar efectivamente el propio derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente; es decir, de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato, haciendo los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Evidenciado lo anterior, este Tribunal Electoral determina infundado el agravio hecho valer por el recurrente sobre este particular.

**En relación con la presunta contradicción del Considerando número 3 con el numeral 16, del Acuerdo controvertido.**

Por lo que hace a este agravio que hace valer el recurrente del Acuerdo CG28/2018, relativo a la aprobación de la metodología anteriormente descrita, el actor señala que lo establecido en el citado Acuerdo en su Considerando número 3, resulta contradictorio en atención a lo establecido en el Considerando número 16, toda vez que su desde su perspectiva, restringe a un solo candidato, amén de la controversia Constitucional que surge la ponderación arbitraria de un derecho al restringir a un solo candidato "al que tenga más cédulas de respaldo", para llegar ser Candidato Independiente.

Para confirmar lo anterior, resulta importante señalar el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 35.-**

...  
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su**

*registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*"

En relación con artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 26.-**

*II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y"*

El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, permite concluir que contrariamente a lo que pretende el recurrente en el caso, no puede considerarse lo establecido en el Acuerdo en su Considerando número 3, contradictorio en atención a lo establecido en su referido Considerando número 16, en virtud de que ese precepto se apega a la Ley Electoral local, que establece un sistema para registrar una sola candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundado el agravio hecho valer por el promovente sobre este particular.

**En relación a la falta de cumplimiento del resolutive Segundo del Acuerdo CG28/2018, contrario al contenido de los artículos 160 y 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Por lo que hace a este agravio que hace valer el recurrente del Acuerdo CG28/2018, relativo a la aprobación de la metodología anteriormente descrito, el actor señala que lo establecido en el resolutive Segundo, del citado Acuerdo, el actor señala que no fue atendido lo establecido por los artículos 160 y 235 de la Ley Electoral local, puesto que la notificación del mencionado Acuerdo fue hecha por la autoridad con más de diez días posteriores de aprobado dicho Acuerdo; dejando en estado de indefensión como aspirantes a Candidatos Independientes.

De lo anterior, cabe hacer valer que las notificaciones en materia electoral son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral, es decir, sólo tienen el alcance de hacer conocimiento de la parte interesada el contenido de las resoluciones que en las mismas se indican y no otras, ni siquiera de manera presuntiva, por lo que se consideran insuficientes las razones expuestas para

lograr el alcance perseguido por el recurrente, es decir, que este Tribunal desestime el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, tenemos que en el Considerando 31, del referido Acuerdo CG28/2018, se desprende que con el objeto de garantizar la mayor certeza posible de los elementos constitutivos de los documentos presentados por los aspirantes a candidaturas independientes, particularmente verificar la intención de la voluntad libre y espontánea de los ciudadanos cuyos datos y credencial de elector se incluyen en las cédulas de respaldo físicas, se estableció un mecanismo para la verificación de los mismos, consistente en las etapas que se describen a continuación:

**1. Primera fase de control.**

- a) Se descartarán todas aquellas firmas de apoyo que no cuenten con copia o imagen de la credencial de elector del ciudadano que se mencione en la cédula de respaldo.
- b) Se descartarán todas aquellas firmas de apoyo que se acompañen de copias o imágenes de credencial de elector ilegibles.
- c) Todos los elementos que constituyan el otorgamiento de apoyo ciudadano a favor de algún o alguna aspirante, tales como nombre, firma y copia o imagen de credencial de elector, que no hayan sido descartados en esta primera fase de control, se someterán a una mesa de trabajo para verificar si existen "discrepancias o inconsistencias evidentes" entre la firma de la cédula y la de la credencial.
- d) Se revisarán los documentos presentados por todos aquellos aspirantes que hayan llegado preliminarmente al 3% del apoyo ciudadano requerido para obtener el registro de candidato independiente.

**2. Segunda fase de control.**

- a) Todas aquellas manifestaciones de apoyo que se califiquen como evidentemente discrepantes o inconsistentes en el procedimiento descrito en el inciso d) de la primera fase de control, pasarán a constituir el universo de apoyos del que se extraerá una muestra representativa. Sobre esta muestra, un perito grafoscópico, que será contratado por la Comisión, realizará un análisis pericial de las firmas.
- b) Sólo si el análisis de la muestra prueba la hipótesis de que las firmas no son válidas, pasarán a la tercera fase de control.

**3. Tercera fase control.**

- a) En todos aquellos apoyos en los que persista la duda de su autenticidad, se ordenará la verificación personal a través de la cédula del anexo I y bajo el procedimiento del anexo II. De igual forma se utilizará la figura "Espejo", cuyas características y funciones se detallan en el anexo del presente Acuerdo.
- b) Sólo aquellos apoyos que sean descartados bajo el procedimiento señalado en el inciso anterior no serán computados para el aspirante.

Sobre esta base, tenemos que actor en su agravio identificado como **Sexto**, en esencia, se duele de diversos actos y determinaciones adoptadas tanto por la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en la implementación del referido mecanismo de verificación, mismos que se encuentran contenidos en los Acuerdos CTCI/54/2018 y CTCI/55/2018, emitidos el diecinueve de febrero y seis de marzo del presente año, respectivamente.



Así, el actor expresa como motivo de queja, la supuesta falta de atribuciones por parte de la Comisión Temporal de Candidaturas independientes para solicitar la intervención de una institución Pública de Educación Superior, como lo es el Instituto Tecnológico de Hermosillo, a través del Doctor Enrique de la Vega Bustillos, como especialista en materia de Estadística, para diseñar un modelo muestral a efecto de determinar el número de apoyos ciudadanos de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes en el Estado, que serían analizados por el perito en materia grafoscópica, en cumplimiento de la primera fase de verificación.

Asimismo, aduce la misma falta de atribuciones de la autoridad electoral local para la designación del C. Alejandro Quintero Otero, como perito grafoscópico encargado de emitir el dictamen con el resultado del análisis de la autenticidad de las firmas que aparecen en las cédulas de apoyo ciudadano que conforman la muestra establecida estadísticamente.

Resultan infundadas las aseveraciones del actor, toda vez que del Acuerdo CG29/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración, entre otras, de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en términos de los artículos 8 y 130 de la ley electoral local, para efecto de llevar a cabo la organización y desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, respecto de la elección donde participarán candidatos independientes, la cual emitirá las reglas de operación respectivas, misma que inició sus actividades a partir de la aprobación del mencionado acuerdo y concluirá al finalizar el proceso electoral local 2017-2018; para cuya integración se designó a los Consejeros Electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, como Presidenta de dicha Comisión, Claudia Alejandra Ruíz Reséndez y Vladimir Gómez Anduro; sin que revista ninguna trascendencia jurídica el hecho de que se le haya denominado Comisión Temporal en lugar de Comisión Especial, como lo establecen los preceptos antes citados, como lo pretende hacer valer el ahora inconforme.

De igual manera, carece de razón el actor, en virtud de que la intervención de los especialistas designados en el desarrollo de la mecánica de verificación del apoyo ciudadano mediante cédulas de respaldo física, se estableció en los resolutiveos Tercero y Cuarto del Acuerdo CTCI/54/2018, que se emitió en cumplimiento de la primera fase de control de la metodología aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo

CG28/2018, que son del tenor siguiente:

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaria Técnica de esta Comisión, para que gire atento oficio a la Consejera Presidenta de este Instituto, a efecto de que ella, a su vez, emita uno diverso a la institución de educación superior que asignará personal experto en materia de estadística para los efectos descritos en el Considerando 30 de este acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaria Técnica de esta Comisión, para que gire atento oficio a la Consejera Presidenta de este Instituto, efecto de que ella, a su vez, tenga a bien designar el perito en materia de grafoscopia que tenga la intervención descrita en el Considerando 30 de este acuerdo.

En este sentido, según se desprende del considerando 29 del Acuerdo CTCI/54/2018, se identificaron un total de 3344 manifestaciones de apoyo ciudadano con discrepancias o inconsistencia evidentes entre la firma de la cédula y de la credencial, lo que hizo necesario la apertura de la segunda fase de la metodología establecida anteriormente, que vino a constituir el universo del que se extraería una muestra representativa.

Como se puede observar, en el referido Acuerdo, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes solicitó la intervención de la Presidenta del Consejo General, en su calidad de representante de la autoridad administrativa electoral local, para que en el ámbito de sus facultades solicitara apoyo de una Institución de Educación Superior que asignara personal experto en materia de Estadística, así como para que designara al perito en materia de grafoscopia que tuviere intervención en el análisis de la muestra para determinar si se comprobaba o no la hipótesis de que las firmas que se habían clasificado con discrepancias o inconsistencias evidentes, no eran válidas.

De lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Presidenta del Consejo General del Instituto responsable, actuó conforme a las facultades conferidas en las fracciones I y V del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que le confieren las atribuciones de representar legalmente al instituto electoral local y la de vigilar y ejecutar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo General, en el caso concreto, el de las fases de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédula de respaldo aprobada en el Acuerdo CG28/2018.

Del mismo modo, resultan infundados los argumentos vertidos por el inconforme, en el sentido de que el diseño estadístico y muestral utilizado por el Doctor Enrique de la Vega Bustillos, carece de rigor científico y metodológico.

Se afirma lo anterior, toda vez que del Acuerdo CG68/2018, motivo de impugnación, en el considerando 30, la autoridad responsable expuso las razones y motivos que la llevaron a emitir la declaratoria del aspirante a candidato independiente por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, con derecho a registrarse como candidato independiente, donde estableció en lo relativo al muestreo estadístico lo siguiente:

"...Por lo anterior, como resultado del procedimiento de muestreo sistemático, el Dr. Enrique de la Vega Bustillos, Especialista en diseño muestral y análisis estadístico, mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, proporcionó a la Comisión el diseño muestral solicitado, arrojando la cantidad de doscientos cuarenta y siete casos a verificar, lo cual derivaría en un nivel de confianza de 95% respecto del universo de casos materia de estudio o la propuesta de doscientas setenta y dos muestras con un nivel de confianza del 99%, en el cual determinó el tamaño de muestra de firmas a dictaminar por aspirante por parte del respectivo perito en grafoscopia; derivado de dicho dictamen el C. Alejandro Quintero Otero, Perito en materia de Grafoscopia, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, presentó un informe que contiene la opinión técnica en materia de grafoscopia del análisis pericial de las firmas de apoyo ciudadano, en el cual para efecto de brindar mayor certeza, así como un índice más alto de nivel de confianza en el estudio de mérito, dicho informe contenía el análisis de un total de 276 (Doscientas setenta y seis) firmas, cuyas manifestaciones de apoyo ciudadano con discrepancias o inconsistencias evidentes entre la firma de la cédula y la de la credencial, información que fue considerada en el procedimiento de muestreo sistemático, el cual derivó en que le correspondían a los C.C. Norberto Barraza Almazán y David Figueroa una muestra de 107 y 11 firmas a analizar, respectivamente, lo cual dio como resultado lo siguiente:

Aspirante	Supuestas firmas irregulares	Total de la Muestra perito	Resultado de la revisión de la muestra		
			Apócrifas	Auténticas	Otras
Norberto Barraza Almazán	1322	107	102	5	
David Figueroa Ortega	136	11	11		

En virtud de los resultados obtenidos en la tabla anterior, y en acatamiento a lo ordenado en Acuerdo número CG28/2018 aprobado por el Consejo General de este Instituto, la Comisión mediante acuerdo CTCI/55/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dio por concluida la fase segunda de control y en consecuencia, se dio por iniciada la tercera fase de control, y toda vez que se actualiza el supuesto de persistir la duda respecto de la autenticidad de las firmas que originalmente la misma Comisión estableció las firmas en las que se realizaría la verificación de campo, y en relación a los C.C. Norberto Barraza Almazán y David Figueroa Ortega, se tiene lo siguiente:

Aspirante	Supuestas firmas irregulares	Muestra perito	Firmas a investigar en Campo
Norberto Barraza Almazán	1322	107	1215
David Figueroa Ortega	136	11	125

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que contrario a lo aducido por el actor, en el desarrollo de la fase segunda de la metodología de verificación del apoyo ciudadano mediante formato de cédula de respaldo, el Doctor Enrique de la Vega

Bustillos, especialista designado por el Instituto Tecnológico de Hermosillo, para auxiliar las labores del organismo electoral local, sí desarrolló una metodología con apego al rigor científico, que lo llevó a determinar que para el caso de los aspirantes a candidatos independientes para el Ayuntamiento de Hermosillo, David Figueroa Ortega y Norberto Barraza Almazán, la muestra a analizar por el perito grafoscópico correspondía a 11 casos y 108, respectivamente, para lograr un índice de confianza del 99 % por ciento, con un margen de error +/- 7.5%.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del oficio sin número de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el mencionado especialista en su calidad de Profesor Investigador Especialista en Diseño Muestral y Análisis Estadístico de la División de Estudios de Posgrado e Investigación del Instituto Tecnológico de Hermosillo, como integrante del Tecnológico Nacional de México, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y en atención a la solicitud derivada del oficio IEEyPC/PRESI-0269/2018, medio de convicción que se allegó al sumario como prueba para mejor proveer por parte de este Tribunal, y al cual se le confiere valor probatorio conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De la referida documental se pone de manifiesto que el especialista, para la elaboración de la propuesta de diseño muestral la realizó tomando en cuenta, entre otras cosas, un nivel de confianza del 95%, un universo de 3334 casos a verificar, la cantidad de casos a verificar para cada aspirante, en relación con el porcentaje de casos aportados al universo por cada aspirante y al tamaño total de la muestra; que para la elección de la muestra se propuso el uso de un procedimiento de muestreo sistemático, mismo que describe el cómo organizar los expedientes, ordenarlos por cada aspirante, el tamaño de la muestra indica que se deberá elegir uno de cada trece casos, estableciendo un orden, elegir al azar entre uno y trece, continuar hasta elegir la totalidad de expedientes correspondientes a cada aspirante y en el supuesto de llegar al final de la lista de algún aspirante sin haber elegido el total de expedientes que le corresponden, se debe considerar la lista como circular y continuar con el conteo desde el inicio de la lista sin considerar los expedientes ya elegidos, resultados que se muestran en la tabla que se anexó, donde se hace mención a 15 aspirantes, los casos, el porcentaje y el tamaño por muestra de cada aspirante, para sumar un total de 247.

Cabe mencionar, que en el Acuerdo CTCI/54/2018, emitido por la Comisión Temporal, se hace alusión a un total de 3,344 (tres mil trescientos cuarenta y

cuatro) manifestaciones de apoyo ciudadano con discrepancias o inconsistencias evidentes entre la firma de la cédula y la de la credencial, y que existe una diferencia con lo señalado en el escrito de fecha veintitrés de febrero del presente año, suscrito por el Doctor Enrique de la Vega Bustillos, toda vez que dicho especialista en consideración a los datos proporcionados por la referida Comisión Temporal, tomó como base un universo de un total de 3,334, información que fue considerada en el muestreo sistemático, el cual derivó en los resultados plasmados en mención.

Ahora, si bien es cierto, la muestra se tomó de un universo que contempla la totalidad de los aspirantes a candidatos independientes en el estado y que alcanzaron de manera preliminar el umbral del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, también lo es que dicha metodología se estableció para el análisis y verificación de las manifestaciones de apoyo en cédulas de respaldo en físico para toda la entidad, y no únicamente para el municipio de Hermosillo, que aun cuando, al parecer es el único que contaba con dos aspirantes que alcanzaron el umbral requerido, no conlleva a que se realizara un muestreo de manera individual sobre dichos aspirantes a candidatos independientes.

h  
Por tanto, como se establece en el Acuerdo CG68/2018, materia de impugnación, que corresponde a la declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, al cargo de Presidente Municipal y planilla, del Ayuntamiento de Hermosillo, no le irroga perjuicio alguno, dado que se trabajó en base a una metodología previamente aprobada por el Consejo General de la autoridad administrativa local, y que como resultado, estableció las inconsistencias y discrepancias, detectadas entre todos los aspirantes y en este caso, se concretó a los resultados correspondientes a David Figueroa Ortega y Norberto Barraza Almazán.

g  
Igualmente carece de razón el actor, cuando afirma la existencia de diversas irregularidades en la designación del C. Alejandro Otero Quintero, como perito en materia grafoscópica, así como en la emisión de su dictamen.

Respecto a la supuesta oscuridad en la designación de Alejandro Otero Quintero como perito grafoscópico encargado de analizar la muestra estadística de cédulas de apoyo con inconsistencias, cabe dejar asentado, que no existe tal calidad, toda vez que, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes emitió Acuerdo de carácter

administrativo, en relación al cumplimiento de la fase segunda de la metodología para la verificación de firmas, de cuyo análisis se desprende que en sus puntos resolutivos, se acordó su contratación y el inicio de sus trabajos, asimismo, se advierte que en el transitorio único, se estableció mantener bajo reserva lo acordado en tanto se concluyera la fase segunda de la metodología para la verificación de firmas, a fin de salvaguardar la identidad de quién ejecutaba el análisis pericial y dotar de certeza, objetividad e imparcialidad, la opinión técnica emitida por dicho perito.


Ello, pues contrario a lo aducido por dicho inconforme, en la especie dicho perito el emitir su dictamen, precisa su calidad de perito criminalista con especialidades en las ramas de Grafoscopia y Documentos Cuestionados, debidamente certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y miembro activo del Colegio Sonorense de Peritos en Criminalística, A.C., bajo la credencial número 21, como se advierte de la documental consistente en dictamen pericial de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, que como prueba para mejor proveer se solicitó por este Tribunal y de cuyo análisis, se advierte que el perito plasmó de forma clara y precisa en su informe la materia sobre la que versó el dictamen, los elementos de estudios dubitables e indubitables, la metodología, el fundamento grafoscópico, instrumental y programas utilizados, estudio valorativo, fundamento jurídico legal, así como, los estudios descriptivo y comparativo, describiendo de forma pormenorizada el análisis comparativo realizado; precisó las conclusiones del mismo.


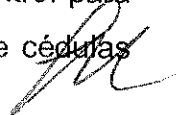
Ahora bien, ciertamente como lo señala el inconforme, en las conclusiones se hace mención a que se analizaron un total de 504 firmas, de las cuales 247 determinó que no fueron estampadas del puño y letra de las personas que responden a los nombres que enlista en su dictamen; 22 arrojaron resultado positivo, es decir, son auténticas; que 5 de ellas no cuentan con firma auténtica para llevar a cabo el cotejo y que respecto de dos casos analizados, sí obra la cédula pero respecto de las firmas auténticas éstas pertenecen a otra persona distinta y no coincide con el nombre.

De ahí, que se observa que en realidad se analizaron 271 firmas dubitables, confrontadas con igual número de indubitables, que arroja un total de 542 firmas analizadas y no 504 como se estableció en el Dictamen pericial, mismo que fue trasladado al Acuerdo que ahora se combate, pero sin que dicho error aritmético trascienda al sentido del dictamen y afecte su eficacia, dado que, el resultado obtenido fue confirmar la hipótesis de que el universo de firmas clasificadas como

evidentemente discrepantes o inconsistentes eran inválidas. Razón, por la cual se pasó a la tercera fase de control.

Por lo que, resulta infundado lo aseverado por el actor, en el sentido de que no se estableció en el Acuerdo impugnado, un resultado que permitiera confirmar el número de firmas falsificadas, lo cual deriva de la premisa inexacta de la cual parte el recurrente, puesto que, el objetivo del peritaje lo fue el demostrar que existían esas irregularidades y pasar a la siguiente etapa de verificación en campo de todas las manifestaciones de apoyo ciudadano obtenidas en cédulas de respaldo físico, que en el caso concreto, en relación con el actor David Figueroa Ortega, fueron detectadas 136 firmas irregulares, de las cuales en el dictamen fueron once las clasificadas como apócrifas, por lo que 125 pasaron a la investigación de campo; respecto a Norberto Barraza Almazán, se habían detectado un total de 1322 cédulas en esa situación, que al descontarse las clasificadas como no válidas que fueron 102, quedó un total de 12015, que fueron las que se llevaron a la investigación de campo, por el personal autorizado del organismo electoral, en compañía de los observadores de ambos aspirantes a candidatos independientes.

 En diverso aspecto, tampoco asiste la razón al recurrente, en relación a que a su juicio, es inadmisibles que a la fecha de la emisión del Acuerdo CTCI/55/2018, de fecha seis de marzo del presente año, no se hubiera elaborado un catálogo de vicios para la revisión de las cédulas de respaldo en físico, como lo contempla el Instituto Nacional Electoral en sus Lineamientos.

 Esto es así, en virtud de que ni en los Acuerdos CG37/2017 y CG28/2018, que establecen los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano mediante formato de cédula de respaldo, ni en la modificación de los porciones normativas 5 y 6, se estableció la obligación de determinar un catálogo de vicios o inconsistencias, en los términos que precisa el actor en su agravio; sin embargo, no le causa perjuicio alguno, puesto que, la clasificación y validación preliminar y definitiva de todas las manifestaciones de apoyo obtenidas por los aspirantes, es realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual al emitir los resultados de dicha verificación tomó en consideración el catálogo al que hace referencia y el organismo electoral local, tomó a su vez en cuenta, las tres fases de control para la verificación de la obtención del apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo. 

El agravista realiza una serie de manifestaciones relativas a los diversos Acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto responsable y de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en las que expresa que las incongruencias y omisiones de dicho organismo electoral, implican parcialidad en favor del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, sin que sus argumentos o dichos se encuentren plenamente demostrados, pues como se manifestó lo relativo a las supuestas irregularidades en la obtención del apoyo ciudadano con base en la promesa y realización de fumigaciones, no quedaron plenamente acreditados en la vía correspondiente, como se resolvió por este Tribunal en el expediente JOS-TP-03/2018, de fecha dos de mayo del presente año; y respecto de la extemporaneidad de las cédulas de respaldo recibidas a dicho aspirante el día seis de febrero del año en curso, tampoco quedaron probadas en el presente medio de impugnación, pues al contrario, de los videos proporcionados por el propio recurrente, se evidenció que después de las doce de la noche no entró persona con documentación alguna que hiciera presumir válidamente que se presentaron fuera del plazo legal.

Asimismo, con relación a las inconsistencias, omisiones y errores aritméticos o de captura de datos, o cifras, de los que duele el inconforme, a lo largo de su escrito de demanda, sin dejar de reconocer que de hecho se presentaron alguna de esas discrepancias o errores humanos, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal resultan insuficientes para poner de invalidar las actuaciones de la autoridad electoral local, en el marco del proceso de postulación de candidatos independientes, pues se advierte que los mismos, no tienen el alcance pretendido por el actor, de anular la totalidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano obtenidas a través de cédulas de respaldo físicas.

g Esto es así, toda vez que si bien es cierto, se presentaron irregularidades, las mismas, fueron detectadas por el Instituto Estatal Electoral local, el cual a través del Acuerdo CG28/2018, previó una metodología para la verificación de la obtención de apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo, que fue aplicada de forma puntual por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, cuyos resultados quedaron plasmados en sus Acuerdos CTCI/54/2018, CTCI/55/2018 y CTCI/73/2018, que fueron dando cumplimiento a las tres fases de control, y que contrario a lo estimado por el recurrente, se realizaron a fin de dar certeza y legalidad a todas las etapas del proceso de postulación de candidatos independientes a los cargos de elección popular de Diputados y Ayuntamientos, del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.



Cabe resaltar, que efectivamente este Tribunal al resolver los expedientes JDC-SP-68/2017 y su acumulado JDC-TP-69/2017, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la modificación de los numerales 5 y 6, de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en los que se limitaba a los ciudadanos que adquirieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente sólo podían usar uno de los métodos aprobados por dicha autoridad, determinación a la cual se dio cumplimiento por parte de la responsable y originó la aprobación del Acuerdo CG04/2018, por lo que resulta justificado el actuar del organismo electoral local, de ajustar los plazos correspondientes y emitir la metodología que se estimó pertinente para hacer frente al proceso de selección de candidaturas independientes y brindar certeza y certidumbre al mismo.

No obstante lo anterior, no encuentra sustento lo afirmado por el recurrente en el sentido de que con ello se permitió el abuso de las manifestaciones de apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo físico y se favoreció al aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, dado que tal disposición se hizo de manera general para todos los participantes en dicho proceso.

Además de que, a la fecha de presentación del medio de impugnación el uso de manifestaciones de apoyo ciudadano mediante cédulas de respaldo ya fueron obtenidas por quienes tenían la calidad de aspirantes a candidatos independientes, por lo que lo anterior ante el transcurso del tiempo y la conclusión del proceso para dicha etapa procesal, resulta irreparable.

El agravista realiza una serie de manifestaciones a fin de evidenciar incongruencias en relación con los resultados revelados en el Acuerdo CTCI/54/2018, en el sentido de que no son claros dichos resultados, en virtud de que no era posible determinar si el total que se presentaba se referían a las cédulas de apoyo en físico o combinadas con las enviadas mediante la aplicación móvil, sin embargo, contrario a lo que expresa, se advierte que se especifica que de los 15 aspirantes que habían rebasado el umbral requerido, se recibieron un total de 37,899 manifestaciones de apoyo ciudadano vía cédula de respaldo físico, a las cuales restó las que se encontraban en los supuestos de los incisos a) y b) estipulados en el Acuerdo CTCI/29/2018, para llegar a un total de 3,344 manifestaciones de apoyo con discrepancias o inconsistencias, luego entonces sí se hace mención a qué tipo de apoyo ciudadano hacía referencia.

En cuanto al hecho de que las inconsistencias encontradas en las cédulas de respaldo físico del aspirante Norberto Barraza Almazán, hubiere constituido el 39.65% de las mismas, no implica como lo pretende el inconforme que tenía que llevarse a cabo la revisión total de éstas, pues al actualizarse el supuesto de la existencia de firmas no válidas en el diseño muestral, confirmó la hipótesis del mismo y llevó a la realización del mecanismo establecido como tercera fase de control, previamente establecido para todos los aspirantes a candidatos independientes, que fue el de pasar a la investigación de campo, que en el caso de dicho aspirante, que es sobre el que el actor pretende se anulen sus cédulas de respaldo, al restarle las cédulas advertidas por depuración del Instituto Nacional Electoral, resultó un total de 1,028, que fueron las visitas que se programaron por el organismo electoral, que es en relación con las manifestaciones de apoyo mediante cédulas de respaldo en las que se encontraron discrepancias o inconsistencias y no sobre el total de cédulas obtenidas.

En virtud de las visitas programadas en el caso del actor, de 118 visitas se localizó a 41 personas o domicilios, de las cuáles 4 no reconocieron su firma de apoyo.

Respecto de Norberto Barraza Almazán, de la tabla que se alude, se desprende que se programaron 1028 visitas de campo, donde se encontraron a 246 personas, de las cuales 126 no reconocieron la firma de la manifestación de apoyo, razón por la cual la autoridad responsable acertadamente procedió a descontar en cada caso, únicamente las cédulas mediante las cuales se demostró la falta de certeza del apoyo ciudadano, sin que hubiere podido anular el resto de cédulas que no habían presentado inconsistencias, lo cual produce certeza, objetividad e imparcialidad al procedimiento analizado y no como lo refiere el actor.

g Aunado a lo precisado por la responsable, en el informe solicitado, mediante el cual se hace del conocimiento de este Tribunal, que el total de manifestaciones de apoyo ciudadano obtenidas por el aspirante Norberto Barraza Almazán, mediante cédulas de respaldo físico

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los **actos válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**Noveno. Efectos de la Sentencia.** Ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor David Figueroa Ortega, se impone confirmar el Acuerdo CG68/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución, se determinan infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por David Figueroa Ortega, en consecuencia

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el el Acuerdo CG68/2018, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES SOBRE LA DECLARATORIA DE QUIÉNES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, DE ENTRE LOS ASPIRANTES NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN Y DAVID FIGUEROA ORTEGA, QUIENES MANIFESTARON SU INTENCION PARA EL CITADO MUNICIPIO Y QUE ALCANZARON EL UMBRAL REQUERIDO", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el día treinta de marzo de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

  
**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**